

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

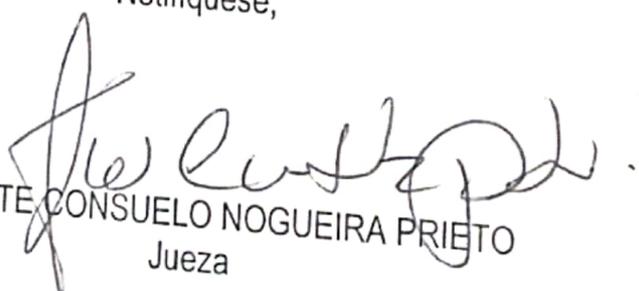
Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0009, Sucesión ARGEMIRO GUZMAN LAVERDE

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Debe aportarse el texto del inventario de los bienes de la sucesión de forma separada en base al artículo 444 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos de que tratan el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Debe determinarse si existen más herederos de los señalados junto a sus datos de localización, manifestando que conoce o no alguna otra persona con derecho de participar en el liquidatorio, acorde a la exigencia del artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Debe aportar un registro civil de defunción del causante legible, y así pueda cumplir con el artículo 849 numeral 1.
 - 1.4. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, es decir, los demás herederos a integrar el sucesorio, so pena de su inadmisión. O que el demandante indique que desconoce el canal digital donde deben ser notificados los otros herederos. Lo anterior, según el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería al Doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, para actuar en nombre, representación y defensa de la señora ROSA HERMINIA AGUIRRE QUITAN, en representación de su menor hijo DILAN STEVE GUZMAN AGUIRRE.

Notifíquese,


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Jueza